

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Espicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

TARIFA SEGUNDA

Contratistas.

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de

proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 3. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán.

En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno.....

400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su

	Pesetas.		Pesetas.
agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.		15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300
A. 5. Agentes que ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:		A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona.....	108
En Madrid.....	1.200	<i>Almacenistas</i>	
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900	A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660	En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440	En las capitales de provincia no expresadas..	200
En las demás.....	270	En las demás poblaciones.....	124
6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:		A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.160	En Madrid y Barcelona.....	1.000
En Barcelona.....	970	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En las demás poblaciones.....	500	En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los bupues, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:		En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan mas de 20.000 habitantes.....	206
En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400	En las restantes.....	140
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254	A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150	En Madrid y Barcelona.....	500
En los demás puertos y poblaciones.....	104	En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	350
A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadss en las fronteras.....	152	En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	76	En las demás.....	110
A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:		A. 20. Almacenistas ó tratantes especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	236	En Madrid y Barcelona.....	325
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190	En poblaciones de mas de 40.000 habitantes..	260
En las de 20.000 á 40.000.....	126	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las demás poblaciones.....	64	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:		En las demás.....	75
En Madrid.....	620	Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
En Barcelona.....	540	A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:	
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	250	En Madrid y Barcelona.....	700
En las poblaciones restantes.....	124	En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	400
Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.		En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	112	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130	En las demás.....	115
A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.....	114	A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas <i>de hilo</i> , de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de <i>media vara doble</i> , <i>media vara</i> , <i>pie y cuarto doble</i> , <i>pie y cuarto</i> , <i>tercia</i> , <i>sesma</i> , <i>vigueta</i> , <i>media vigueta</i> , <i>maderos de seis</i> , <i>medios maderos</i> , <i>maderos de ocho</i> y <i>maderos de diez</i> ; con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno:	
A. 14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	254	En Madrid.....	1.300
		En poblaciones de más de 20.000 almas.....	825
		En las de 10.000 á 20.000.....	600
		En las restantes.....	250
		A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino, llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagarán cada uno:	

	Pesetas.
En Barcelona.....	500
En Madrid y puntos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de 20.000 habitantes.....	220
En las de 10.000 á 20.000.....	190
En las demás.....	120
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.....	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes..	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
A. 25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto fecha 30 de Septiembre de 1900 (<i>Gaceta</i> de 5 de Octubre), expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó disposiciones que le sustituyan. Pagará cada uno por cuota irreducible.	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 30. Almacenistas, tratantes y especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezado de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible....	160
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir....	75
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
<i>Cambiantes.</i>	
A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804

	Pesetas.
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200

Comerciantes

A. 37. Comerciantes banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

A. 38. Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia..	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por éste concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagaran por separado la cuota que como tales les corresponda.

Comisionistas.

A. 39. Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694

	Pesetas.		Pesetas.
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	604	A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516	En Madrid.....	200
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..	322	En poblaciones de más de 20 000 habitantes .	158
En las de 2.501 á 10.000.....	244	En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
En las demás poblaciones.....	168	47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilio del remitente y del consignatorio, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quien lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.		En Madrid y Barcelona.....	110
A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en el local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos y géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en visita de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará por cada uno:		En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
En Madrid y Barcelona.....	300	<i>Consignatarios.</i>	
En todas las capitales de provincia.....	220	A. 48. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En las demás poblaciones.....	164	En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5. ^a		En puertos fuera de los expresados que excedan de 20 000 habitantes.....	480
A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:		En los de 10.001 á 20.000.....	380
En Madrid.....	254	En los demás puertos.....	296
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204	A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En las de 20.001 á 40.000.....	152	En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En las de 10.001 á 20.000.....	102	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En las poblaciones restantes tributarán según el número 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a		En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
<i>Corredores.</i>		En los demás puertos.....	94
A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:		<i>Contratistas.</i>	
En Madrid y Barcelona.....	630	A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	380	En Madrid y Barcelona.....	280
En las demás.....	190	En las demás capitales de provincia.....	140
A. 43. Corredores libres, llamados Zurupetos, que se dedican á operaciones de cambio y Bolsa. Pagarán:		Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a	
En Madrid.....	630	<i>Especuladores.</i>	
En Barcelona.....	500	A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En las demás poblaciones.....	200	En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puestos de mar....	772
A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:		En las poblaciones que, sin ser puestos de mar, tengan desde 30.000 habitantes.....	676
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630	En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	546
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380	En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril....	450
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	200	En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En los de menor número de habitantes.....	150	En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:		En todas las demás poblaciones.....	104
En Madrid.....	190	A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.	
En Barcelona.....	114	A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3. ^a de la tarifa 5. ^a		Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.	

Pesetas.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos y productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicación de las antedichas ...	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52

(Véase el art. 41 del Reglamento.)

A 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de taponés. Pagará.....

330

A 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de taponés de corcho. Pagará.....

396

57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagará.....

110

58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagará.....

780

59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquier de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

332

A 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....

386

A 61. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que les expresados. Pagará cada una.....

80

A 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés recibos.

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercancías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás	270

Pesetas.

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

A 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8 000 habitantes en adelante	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210

Tratantes.

A 64. Tratantes de carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15 000 á 25 000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.^a.

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estan abiertas todo el año.

Pagaran por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11

66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagaran por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	17
En las de 20.000 á 40 000 habitantes... ..	11
En las demás.....	6

67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común:

Pagaran por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90
En las de 20 000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30

68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14

69. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....

18

70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16

71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagaran los que durante la temporada de un

	Pesetas
año tengan de 5.000 concurrentes en adelante	5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000	4.125
Idem íd. de 2.000 á 2.999	2.772
Idem íd. de 1.000 á 1.999	1.320
Idem íd. de 500 á 999	728
Idem íd. de 200 á 499	275
Las de menos de 200	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó admistren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patentes, el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
<i>Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.</i>	
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora ...	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.	28
<i>Casas de salud y manicomios.</i>	
73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase, Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse	6
74. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante	366

(Se continuará)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Carlos Dale y García, oficial 1.º en funciones de Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de la certificación de los contribuyentes morosos por el concepto de industrial y comercio (3.ª parte de multas) del pueblo de Borja, D. Camilo Fernández, Salvador Reboll, Juan Muñillo, J. Pablo Sancho y Miguel Andía, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.—No habiendo pagado los vecinos de Borja que anteriormente se citan la cantidad que han debido satisfacer á la Hacienda pública por el concepto de industrial y comercio (3.ª parte multas) dentro del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el importe total del débito, según dispone el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les previene que si en el término que prefiere el art. 52 de dicha instrucción, que se contará desde la publicación de esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no satisface el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Así lo mando y firmo en Zaragoza, á 30 de Octubre de 1901.—El Tesorero, P. S., Carlos Dale.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Octubre de 1901.—El Tesorero, P. S., Carlos Dale.

SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallan de manifiesto, á los efectos del reglamento, los repartos y listas cobratorias de las contribuciones, rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1902; durante dicho período puedan examinarlos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Paniza 29 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Mariano Vitaller.

Por término de 10 días se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial de esta villa para el año 1902, al objeto de que en dicho período puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Paniza 29 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Mariano Vitaller.

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año 1902, así como la matrícula industrial del expresado año, por término de 10 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alberite 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Lucas Sánchez.

Habiendo sufrido un error en el anuncio del arriendo de consumos á venta libre, publicando en el BOLETIN OFICIAL del día 25 del que cursa, número 253, en el tipo por todas las especies y sus recargos, este Ayuntamiento lo rectifica fijando su total importe anual en 14.302'78 pesetas y las demás condiciones que ya se consignaban, cuyo acto tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo y hora de las diez á las once, en estas Casas Consistoriales. Si el resultado fuese negativo, se celebrará la segunda el 16 de ídem á la misma hora y en dicho local, con sujeción á las disposiciones del reglamento.

Ariza 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde Manuel Remacha.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende juicio voluntario de testamentaria, promovido por el Procurador de este Colegio D. Leonardo Camón, en nombre y representación de D.^a Inés Larrosa Anadón, por la herencia de D.^a Valera Anadón y Anadón, que falleció en esta ciudad del día 22 de Julio de 1898, siendo viuda de D. Julián Jimeno, y sin dejar descendencia legítima, bajo el testamento que en unión de su referido esposo otorgó también en esta capital ante el Notario D. Celestino Serrano el día 23 de Julio de 1868, en cuyo testamento, después de dejarse el uno al otro el usufructo durante su viudez en todos los bienes de la herencia del premuerto, con arreglo á lo pactado en la escritura de capitulación matrimonial, á perjuicio de ese usufructo, legó la testadora á su sobrina Inés Larrosa y Anadón, que habitaba en su compañía, todas las ropas de su llevar, renunciando el testador el usufructo que en esas ropas le competiría por tenor de la insinuada escritura si sobrevivía á su esposa. La misma testadora, para luego que cesare el usufructo que durante su viudez tendrá en sus bienes muebles y sitios de toda clase su esposo si le sobrevivía, y en caso de que él le premuriese, para luego que ocurriera su fallecimiento, instituí en sus herederos universales de todos sus bienes muebles y raíces de toda especie habidos y por haber, en usufructo durante su vida, á aquél ó aquellos de sus tres hermanos Mariano, María y Miguel Anadón, vecinos de esta ciudad, que vivieran cuando cesare el usufructo de su esposo y ella muriese, según el respectivo caso de los dos sobredichos; entendiéndose en la proporción de una quinta parte del mencionado usufructo de sus bienes para su hermano Mariano y de dos quintas partes para cada uno de sus hermanos María y Miguel; y en propiedad á sus sobrinos carnales hijos de todos y cada cual de dichos sus tres hermanos, que existieran á la sazón que éstos entrasen en el referido usufructo; entendiéndose por igualdad á todos los tales sobrinos, quienes le sucederían por cabezas y no por extirpes, y á la muerte del último de dichos sus padres, ó tíos, el usufructo de éstos se consolidaría con la propiedad que dejaba á los insinuados sus sobrinos; legando además á dicha su sobrina Inés Larrosa, sin perjuicio del usufructo de su marido, la cantidad de 600 escudos en dinero; todo ello para el caso de que muriesen sin dejar descendencia, ó de que aun resultándoles ésta, toda ella falleciera sin consumir los bienes de su respectiva herencia sin disponer de ellos; pues es consiguiente que aquel de los testadores á quien resultare descendiente ó descendientes, á él ó á ellos instituí por su heredero ó herederos con pleno dominio, llamando tan solo á su respectiva sucesión á sus respectivos hermanos y sobrinos, á falta de descendencia suya y también

No habiendo habido póstor en la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, y en atención á ser festivo el día 10 del próximo Noviembre, día señalado para la segunda, ésta tendrá lugar el día 11, en el mismo sitio, hora y condiciones que se fijan en el anuncio anterior.

Caspe 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Vicente Sancho.

Confecionados los repartimientos de territorial de esta villa para el año próximo de 1902, quedan de manifiesto al público por ocho días hábiles, en la Secretaría municipal, contados desde el mismo en que aparezca éste inserto en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que durante el anunciado término, puedan formular las reclamaciones de agravio los contribuyentes que en ellos figuren y se crean perjudicados.

Quinto 29 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Mariano Abenia.

Por término de ocho, 10 y 15 días, respectivamente, se hallan expuestos al público:

1.º Los repartos de la contribución por rústica y urbana.

2.º La matrícula industrial.

3.º Liquidaciones del presupuesto de 1900; y

4.º El presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Fayón 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Jorge Solé.

Por dimisión del que lo ha desempeñado por espacio de 20 años, se halla vacante el cargo de Médico titular de esta villa: su dotación consiste en 500 pesetas por la asistencia á las familias pobres y las igualas con 350 vecinos.

Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde hasta el 25 de Noviembre próximo; en cuya fecha, se proveerá.

Jarque 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, T. Zabal Ballesteros.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos del próximo ejercicio de 1902, el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies y derechos, por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 5 del inmediato mes de Noviembre. Si ésta no diera resultado se celebrará una segunda el día 16 del mismo mes, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera y por término de un año solamente. Y si tampoco ésta diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, con sujeción á reglamento, cuyas subastas, caso necesario, se verificarán los días 26 del expresado mes de Noviembre, 5 y 14 de Diciembre próximo, de diez á doce de su respectivas mañanas, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuencalderas 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Marco.

en el caso de que ésta no consumiese ni dispusiera de los bienes que de ellos heredase.

Habido por promovido el juicio de testamentaría por la herencia referida, he acordado que mediante exhorto al Juzgado de primera instancia de turno de Barcelona, donde dice la parte actora residen D. Alejandro y D. Miguel Anadón, y los cuales ha manifestado que deben ser citados para el juicio conforme al párrafo segundo del artículo 1.055 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le shaga saber la prevención del repetido juicio y citarles para él en forma; y como también ha manifestado la parte que lo insta, deben ser citados á iguales fines D.^a Isabel y D.^a Jacinta Anadón, cuyo domicilio se ignora, he dispuesto asimismo llamar á éstas y á los demás que se crean con derecho en la testamentaría de que se trata, mediante el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, citándoles para el mencionado juicio á los efectos indicados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1901.—Francisco Hueso.—D. S. O., Licenciado Romualdo Paraíso.

Calatayud

D. Félix Sanz de Larrea, suplente de Juez municipal, Letrado, de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en asuntos del servicio, y del Juez municipal:

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de Zaragoza, fecha 31 de Enero último, sobre apremio instado por D. José María Navarro contra Antonio Vargas Marqueta, vecino de Brea, á virtud de autos seguidos con D. Mariano Asensio; y á petición del portador de aquella carta orden, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden, en pública subasta, los bienes embargados al Vargas, que abajo se expresan, por certificación, cuyo acto tendrá lugar el día 26 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no han sido presentados en las diligencias, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; en Calatayud á 30 de Octubre de 1901.—Félix Sanz de Larrea.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes embargados á Antonio Vargas Marqueta son:

1.º Un campo regadío, con su torca, sito en Maluenda, partida de los Perales, de ocho hanegas de cabida; linda al S. con río Jiloca, al P. con acequia, al M. con Angel Aguirre y al N. con herederos de Francisco Los Chicos.

2.º La mitad de una chopera contigua á la finca deslindada anteriormente, de dos hanegas de tierra; confronta al S. con río Jiloca, al M. con Angel Aguirre, al P. con la finca anterior y al N. con Francisco Los Chicos; y

3.º Una casa en Calatayud, calle de la Rua,

número 93; confronta por la derecha de su entrada con otra de José Melendo, por la izquierda con la de Mariano Micheto y espalda con Iglesia de San Andrés.

La casa ha sido tasada en 1.250 pesetas, y el campo regadío con su torca, sito en la partida los Perales, de ocho hanegas, tasado en 2.000 pesetas campo y torca, haciendo constar el perito que la mitad de una chopera arriba expresada, no existe dicha finca como de la propiedad de Antonio Vargas, pues debe referirse á la torca que está enclavada y se determina anteriormente como unida al campo de los Perales, de ocho hanegas, cuya torca está compuesta de chopos.

Calatayud fecha ut supra.—Roque Romeo.

JUZGADOS MILITARES

La Almunia

D. Antonio Ventos Palacios, primer Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de La Almunia, de la Comandancia de Zaragoza, y Juez instructor del procedimiento previo que se instruye contra los guardias segundos de dicha Comandancia Lucio Jimeno Garcés y Manuel Serrano Marín, por denuncia presentada por el paisano Gregorio Amigo Alonso, por insultos inferidos por dicha pareja á D.^a Julia Peche Sandoval.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D.^a Julia Peche y Sandoval, de 28 años de edad, natural de Badajoz, de estado casada, y con residencia en Barcelona, cuyo domicilio se ignora, y á Benita Mofota; de 34 años de edad, natural de Zaragoza y de estado casada, con residencia en Barcelona, cuyo domicilio también se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado de instrucción, sito en esta villa, calle de Vargas, núm. 1, para prestar declaración en dicho procedimiento; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del referido plazo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia Militar. Y para la debida publicidad insértese este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Badajoz, Zaragoza y Barcelona.

Dado en La Almunia á los 30 días del mes de Octubre del año 1901.—El Juez instructor, Antonio Ventos Palacios.—Ante mí, el Secretario, Lorenzo Ruiz Sábado.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Escatrón.

El repartimiento del tercer dividendo para la realización del proyecto de mejoramiento de riegos, se hallará de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría del Sindicato durante las horas de oficina, donde los interesados podrán presentar las reclamaciones que sean oportunas.

Escatrón 30 de Octubre de 1901.—El Presidente, Pedro Blasco.